



REPORTE

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL Y LEGISLATIVA DE LAS «CONSECUENCIAS ACCESORIAS» PREVISTAS EN EL ART. 105 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO Y EN DISTINTAS LEYES PENALES ESPECIALES

Cecilia Madrid Valerio*
Walter Palomino Ramírez**

Cuando una persona jurídica está involucrada en la realización, favorecimiento o encubrimiento de un hecho punible cometido por una persona natural y su estructura organizativa aún es propicia para la comisión de más hechos de esa misma naturaleza, entonces, el juez penal tendrá que aplicar las medidas conocidas como «consecuencias accesorias»¹, que actualmente se encuentran previstas en el art. 105 del Código Penal y en distintas leyes penales especiales².

Es la utilización de la persona jurídica en la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito, el “criterio de imputación fundamental a partir del cual se individualiza la aplicación de la consecuencia accesoria”³, que puede tratarse de la clausura temporal o definitiva de los locales de la empresa; la suspensión de sus actividades; la prohibición de realizar en el futuro actividades de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se cometió, favoreció o encubrió el delito; la disolución y liquidación de la empresa; y la multa.

En la Exposición de Motivos de Código Penal de 1991, se indicó la importancia y novedad de dichas medidas que pueden ser impuestas a las personas jurídicas “cuando el delito fuera perpetrado por personas naturales que actúen en ejercicio de las actividades sociales o utilizando la organización para favorecer u ocultar las infracciones penales”⁴. Por esto, según un importante sector de la doctrina, el fundamento de las consecuencias accesorias es la *peligrosidad objetiva* de la persona jurídica⁵.

✉* Abogada penalista. Estudios de Maestría en Derecho Penal (PUCP). Especialista en *Compliance* (AENOR). Especialista en *Compliance* y Buenas Prácticas Corporativas (UP) Especialista en Cumplimiento Normativo en Materia Penal (UCLM). Certificación AMLCA (FIBA – FIU). Profesora de cumplimiento normativo en materia penal.

✉** Abogado penalista. Magíster en Derecho Penal (PUCP). Estudios de Doctorado en Derecho (UNMSM). Especialista en *Compliance* (AENOR). Especialista en *Compliance* y Buenas Prácticas Corporativas (UP) Especialista en Cumplimiento Normativo en Materia Penal (UCLM). Certificación AMLCA (FIBA – FIU). Profesor de Derecho Penal, Derecho Penal Económico y cumplimiento normativo en materia penal.

1 Las consecuencias accesorias son distintas de las sanciones establecidas en la Ley n.º 30424, toda vez que estas últimas se caracterizan por ser autónomas de la responsabilidad penal de la persona natural. Aquello, enlazado a otras particularidades, como es que responsabilidad de la persona jurídica se determinará en sede penal, por un juez penal, a solicitud de la fiscalía y en el marco de garantías que ofrece el proceso penal, mediante diversos instrumentos de la dogmática penal, nos permite afirmar que nos encontramos ante un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas por los delitos de cohecho activo transnacional, cohecho activo genérico, cohecho activo específico, tráfico de influencias, colusión, lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

2 Así suceden en el caso de los delitos tributarios (art. 17 del D. Leg. N.º 813), aduaneros (art. 11 del D. Leg. N.º 1111 y el D. Leg. N.º 1122) y crimen organizado (art. 26 de la Ley N.º 30077). En el delito de lavado de activos, el art. 8 del D. Leg. N.º 1106, publicado el 10 de abril del 2012, también reguló consecuencias accesorias para las empresas que en el ejercicio de sus actividades favorezcan la comisión del citado delito. Sin embargo, este precepto normativo fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo n.º 1352 del 7 de enero del 2017.

3 HURTADO POZO, José y Víctor PRADO SALDARRIAGA. “Manual de Derecho penal. Parte general”. Cuarta Edición. Lima: IDEMSA. 2011. p. 462.

4 JURISTA EDITORES, *Código penal*, 2014, Lima: Jurista Editores, p. 39.

5 Al respecto: MEINI MÉNDEZ, Iván, “La responsabilidad de las personas jurídicas”, Lima: Fondo Editorial PUCP, 1999, p. 195; GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás A. y Susana Ivonne Guerrero López, *Consecuencias accesorias del delito y medidas cautelares reales en el proceso penal*, Lima: Jurista Editores, 2009, pp. 165 y 166; GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho penal. Parte general*, 2º edición, Lima: Jurista Editores, 2012, pp. 926 y 932; VILLA



Entre el 2002 y 2003 se formularon algunas líneas jurisprudenciales sobre la aplicación de dichas medidas⁶, a partir de importantes casos sobre corrupción de funcionarios que fueron tramitados a través del Sistema Anticorrupción. No obstante, lo cierto es que estas decisiones jurisdiccionales no fueron homogéneas, conforme podrá advertirse del siguiente cuadro:

Resolución del 26 de febrero de 2002, emitida en el Expediente n.º 025-2001. Caso Banco Wiese	Resolución del 25 de agosto de 2003, emitida en el Expediente n.º 30-2001. Caso Diarios Chicha	Expediente n.º 493-02, en la sentencia de primera instancia, del 30 de abril de 2004, que se emitió en el Caso Utopía
Se aceptó la necesidad de incorporar a la persona jurídica al proceso penal para que pueda ejercer su defensa ante una posible imposición de alguna consecuencia accesoria y también se diferenció dichas medidas de las obligaciones de carácter civil que se le pudiese ocasionar una la persona jurídica, por tener la condición de tercero civilmente responsable en el proceso penal ⁷	La Sala denegó un pedido de incorporación de la persona jurídica en etapa de instrucción, indicando “(...) que es menester tener en cuenta que la presente causa se encuentra en la etapa de instrucción, por lo que aún no se ha determinado la responsabilidad o no del presunto autor; que siendo ello así, la aplicación de los numerales invocados, esto es, los artículos ciento cuatro y ciento cinco del Código Penal, podrán ser invocados para su aplicación una vez que se haya emitido la sentencia condenatoria y a efecto de cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil del sentenciados (...)” ⁸ .	Se permitió a la persona jurídica involucrada en la realización del hecho delictivo ser sujeto pasivo durante el proceso penal, para luego decidirse su disolución y liquidación, sobre la base de lo siguiente: “ <u>Considerando trigésimo:</u> “ (...) hemos de indicar que [la persona jurídica] tiene la condición de parte pasiva en el presente proceso en la medida que los hechos punibles que se enjuician fueron cometidos en el ejercicio de la actividad de dicha persona (...) En supuestos como el descrito nuestro Código Penal ha establecido varias consecuencias accesorias que son aplicables a las personas jurídicas; siendo

STEIN, Javier, *Derecho penal. Parte general*, Lima: ARA Editores, 2014, p. 634.

6 ESPINOZA GOYENA, Julio, La persona jurídica, en el nuevo proceso penal, Disponible en: <http://eg-abogados.pe/wp-content/uploads/2017/11/La-persona-jur%C3%ADdca-en-el-nuevo-proceso-penal.pdf>

7 Así pues, esta resolución indicó lo siguiente: “(...) la persona jurídica cuyos funcionarios o dependientes hayan incurrido en los delitos que la vinculen, es susceptible de ser afectada por tales medidas, al extremo incluso de ser clausurada, afectándose su desarrollo societario; sin embargo, en el ordenamiento penal y procesal penal vigente, no se ha previsto la inclusión de dicha persona jurídica en el proceso. Pese a dicha falta de regulación expresa, y atendiendo al principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, contemplado en el inciso octavo del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, es del caso además cautelar el derecho de defensa de la persona jurídica que puede verse afectada con dichas medidas, así como en general su derecho a la pluralidad de instancia (...) y siendo ello así es pertinente que la persona jurídica sea comprendida en el proceso como parte pasiva en tanto es susceptible que pueda sufrir eventualmente dichas consecuencias accesorias, no siendo ello óbice para considerarla como Tercero Civilmente Responsable, por cuanto la naturaleza jurídica de dicha inclusión en el proceso como tal difiere de la antes citada (...)” ESPINOZA GOYENA, Julio, La persona jurídica, en el nuevo proceso penal, Disponible en: <http://eg-abogados.pe/wp-content/uploads/2017/11/La-persona-jur%C3%ADdca-en-el-nuevo-proceso-penal.pdf>

8 ESPINOZA GOYENA, Julio, La persona jurídica, en el nuevo proceso penal, Disponible en: <http://eg-abogados.pe/wp-content/uploads/2017/11/La-persona-jur%C3%ADdca-en-el-nuevo-proceso-penal.pdf>



		ello así, y sin que ello implique violentar el principio <i>societas delinquere non potest</i> resulta pertinente aplicar la consecuencia establecida en el segundo numeral de la norma indicada (...)" ⁹ .
--	--	--

Así pues, no siempre existió consenso acerca de si debía incorporarse o no a las personas jurídicas al proceso penal para así imponérselas alguna consecuencia accesoria, ni, en todo caso, en qué momento se tendría que analizar dicha incorporación o qué criterios habría de seguir el juez penal para garantizar su proporcional y razonable aplicación a una persona jurídica.

Posiblemente, la escasa imposición de dichas medidas y la evidente disparidad de los criterios existentes para su aplicación, fueron algunas de las razones que motivaron la realización de ciertas modificaciones al Código Penal y la emisión del Acuerdo Plenario n.º 07-2009:

- En el año 2007 se modificó el art. 105 del Código Penal, a través del **Decreto Legislativo n.º 982**, regulándose que en aquellos casos donde el juez penal advierta que el hecho delictivo se realizó en el ejercicio de las actividades de una persona jurídica, este *debía* imponer uno o varias de las consecuencias accesorias¹⁰. Asimismo, se independizó “la consecuencia accesoria de intervención de la persona jurídica para acercarla a una curatela empresarial (...) incluyó una cláusula anti-fraude a la ley penal, de manera que pueda impedirse la evasión de la aplicación de la consecuencia accesoria jugando con la naturaleza de la persona jurídica o su reorganización societaria, la cual no impediría la aplicación de estas medidas”¹¹.
- El 13 de noviembre de 2009, se emitió el **Acuerdo Plenario n.º 07-2009 de la Corte Suprema de Justicia del Perú**, donde se puso en evidencia la problemática existente sobre la escasa aplicación de dichas medidas, al indicarse que “a más de dieciocho años de vigencia del Código Penal el desarrollo jurisprudencial producido en torno a las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas no ha[bía] resultado relevante ni satisfactorio. Efectivamente, la imposición judicial y concreta de estas sanciones ha permanecido, todo ese tiempo, ignorada o muy alejada de la praxis funcional de la judicatura penal en todas las instancias”¹².

Para la Corte Suprema del Perú, aquella problemática se debía a dos factores: i) la ausencia de reglas específicas para la determinación y aplicación concreta de estas medidas en el Código Penal, y ii) la carencia de normas procesales precisas en el Código de Procedimientos Penales¹³ acorde con las exigencias de la ley penal material

9 ESPINOZA GOYENA, Julio, La persona jurídica, en el nuevo proceso penal, Disponible en: <http://eg-abogados.pe/wp-content/uploads/2017/11/La-persona-jur%C3%ADdica-en-el-nuevo-proceso-penal.pdf>

10Exposición de motivos del Decreto Legislativo n.º 982, pp. 5-6. Disponible en http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/julio/22/DL-982_22-07-07.pdf (consulta: 08 de junio de 2019)

11Exposición de motivos del Decreto Legislativo n.º 982, pp. 5-6. Disponible en http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/julio/22/DL-982_22-07-07.pdf (consulta: 08 de junio de 2019)

12 Acuerdo Plenario n.º 07-2009, FJ. 7.

13 Que era la norma procesal aplicable a la mayoría de procesos penales que se tramitaban en este tiempo, dada la progresividad en la que se fue aplicando el Código Procesal Penal de 2004, que por primera vez reguló un procedimiento de cómo incorporar a una persona jurídica como sujeto pasible de imposición de consecuencias accesorias.



para emplazar e incorporar procesalmente a las personas jurídicas involucradas en un hecho punible, a efectos de que se le imponga tal tipo de medidas¹⁴. Por ello, se estipularon importantes pautas sobre la aplicación de las consecuencias accesorias:

Se calificó a las consecuencias accesorias como sanciones penales especiales, debido a que “la legitimidad de su aplicación demanda que las personas jurídicas sean declaradas judicialmente como involucradas -desde su actividad, administración u organización con la ejecución, favorecimiento u ocultamiento de un hecho punible, sobre todo por activos y criminógenos defectos de organización o de deficiente administración de riesgos. Y, en segundo lugar, porque su imposición produce consecuencias negativas que se expresan en la privación o restricción de derechos y facultades de la persona jurídica al extremo que pueden producir su disolución”¹⁵.

Una condición objetiva para su imposición es que exista una pena principal “es la necesaria identificación y sanción penal de una persona natural como autora del hecho punible en el que también resulta conectada, por distintos y alternativos niveles de imputación, un ente colectivo”¹⁶.

Los requisitos para su imposición son los siguientes: “A. Que se haya cometido un hecho punible o delito. B. Que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito. C. Que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico, del delito”¹⁷.

Se fijó las características, funciones y límites para la aplicación de cada una de las consecuencias accesorias previstas en el art. 105 del CP¹⁸.

Se fijó criterios básicos (cualitativos y cuantitativos) para la determinación judicial de las consecuencias accesorias a aplicar en el caso en concreto: “A. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas. B. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible. C. La gravedad del hecho punible realizado D. La extensión del daño o peligro causado. E. El beneficio económico obtenido con el delito. F. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible. G. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica. H. La disolución de la persona jurídica se aplicará siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó sólo para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas”¹⁹.

14 Acuerdo Plenario n.º 07-2009, FJ. 8.

15 Acuerdo Plenario n.º 07-2009, FJ. 11.

16 Acuerdo Plenario n.º 07-2009, FJ. 12.

17 Acuerdo Plenario n.º 07-2009, FJ. 14.

18 Acuerdo Plenario n.º 07-2009, FJ. 15.

19 Acuerdo Plenario n.º 07-2009, FJ. 16.



A nivel procesal, se fijaron los siguientes criterios operativos para la participación de las personas jurídicas en el proceso penal frente a una posible imposición de consecuencias accesorias²⁰: “A. El Fiscal Provincial ha de incluir en su denuncia formalizada o en un requerimiento fundamentado en el curso de la etapa de instrucción a las personas jurídicas involucradas en el hecho punible imputado, incorporando en lo procedente los datos y contenidos a que alude el artículo 91°.1 NCPP, necesarios para su identificación y el juicio de imputación correspondiente a cargo del Juez Penal. B. La persona jurídica denunciada ha de ser comprendida en el auto de apertura de instrucción o en un auto ampliatorio o complementario en condición de sujeto pasivo imputado. En esta resolución, que deberá notificársele a la citada persona jurídica, el Juez Penal dispondrá que ella designe un apoderado judicial en iguales términos que los referidos en el artículo 92° NCPP. C. La persona jurídica procesada tiene, en lo pertinente, los mismos derechos y garantías que la ley vigente concede a la persona del imputado durante la instrucción y el juicio oral. D. La acusación fiscal, si correspondiere, debe pronunciarse específicamente acerca de la responsabilidad de la persona jurídica²¹. E. La persona jurídica deberá ser emplazada con el auto de enjuiciamiento, pero su inasistencia no impide la continuación del juicio oral. El Juez o Sala Penal competente, de ser el caso, impondrá la consecuencia accesoria que resulte pertinente al caso con la debida fundamentación o la absolverá de los cargos. Rige en estos casos el principio acusatorio y el principio de congruencia procesal o correlación”²².

Pese a esto, la fiscalía rara vez solicitó la incorporación de personas jurídicas al proceso penal y, consecuentemente, los órganos jurisdiccionales no emitieron resoluciones de esa naturaleza, por lo que pocos fueron los casos en que se impuso alguna consecuencia accesoria. Por ejemplo, entre el 2009 y 2017, al parecer, solo dos fueron los casos donde se aplicaron tales medidas:

- **La sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima, en el Caso Crousillat** (Exp. 011-2011), del 08 de agosto de 2016, que impuso a la Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. – Canal Cuatro la consecuencia accesoria contemplada en el art. artículo 105.4 del Código Penal, esto es, la “prohibición (...) de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito”, la misma que tendrá carácter permanente, es decir queda permanentemente prohibida de concertar con algún funcionario público la entrega de su línea editorial a cambio de caudales estatales”²³,

20 Dada la ausencia de disposiciones en el Código de Procedimientos Penales, tomando como referencia lo estipulado en el Código Procesal Penal del 2004.

21 “En su caso, solicitará motivadamente la aplicación específica de las consecuencias accesorias que corresponda aplicar a la persona jurídica por su vinculación con el hecho punible cometido. En todo caso, corresponderá al órgano jurisdiccional el control de la acusación fiscal en orden a la intervención en el juicio oral de la persona jurídica” Acuerdo Plenario n.º 07-2009, FJ. 22.

22 Acuerdo Plenario n.º 07-2009, FJ. 22.

23 Sentencia emitida en Exp. 011-2011, Segunda Sala Penal Especial. Caso Crousillat, Tercera Disposición. Disponible en: http://www.idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/jurisprudencia/sentencia_crousillat_011-2001.pdf



por haber estado involucrada en el delito de peculado que cometió el señor Enrique Crousillat López Torres²⁴. Asimismo, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 07-2009, se indicó que cuando la persona jurídica no participó en el proceso penal, a efectos de cautelar su derecho a la defensa, no puede imponérsele ninguna medida, a menos que se habilite un estadio procesal para que ejerza este derecho²⁵. Por esta razón, la Sala Superior se inhibió de sancionar a la empresa La Planicie Properties, también de propiedad del señor Crousillat López Torres y que habría servido para concretar los pagos que este recibió por su acuerdo ilícito, pero que, a diferencia de la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. – Canal Cuatro, no participó en el proceso penal.

- **La sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de Reos Libres emitido en el Expediente n.º 99-09/527-09, del 23 de marzo de 2012**, que dispuso la disolución de la empresa Business Track S.A.C., “por haber servido de referencia para que los principales involucrados (...) tuvieran relaciones con clientes o personas interesadas tanto en las actividades lícitas como ilícitas a las que se dedicaban, además dicha empresa servía de elemento de referencia para que varias personas, además de los acusados, **cumplan determinadas funciones que finalmente en muchos casos tenían propósitos delictivos, estaba integrado por personas con un perfil determinado, en suma era la Empresa adecuada para sus fines tanto lícitos como ilícitos**”²⁶. Asimismo, aun cuando reconoce que esta persona jurídica no fue formada inicialmente con el propósito de cometer ilícitos, fundamenta la imposición de la más grave de las consecuencias accesorias indicando que “Resulta bastante improbable que se geste la formación de una persona jurídica, solo con fines delictivos en cualquiera de sus modalidades, más bien es frecuente que se constituyan personas jurídicas con fines lícitos que no necesariamente tienen propósitos ilícitos, sino que en su desenvolvimiento adecuan su existencia para favorecer, facilitar o encubrir actividades ilícitas, como en este caso, pues nadie contrata con fines ilícitos”²⁷.

Para esta Sala Penal “La **“culpabilidad”** de la empresa BUSSINES TRACK – BTR ha[bía] quedado demostrada conforme a la doctrina de la **“actio liberae in causa” (acto libre en su causa)** y de los delitos improprios de omisión, denominada “culpabilidad por defecto de organización” (**ZUGALDIA**); lo que implica que la persona jurídica se convierte en culpable cuando omite la adopción de las medidas de precaución que le son exigibles para garantizar un desarrollo ordenado y no delictivo de la actividad empresarial, tanto más si estaba dedicada a una actividad muy sensible y de necesario límite entre lo lícito y lo ilegal”²⁸.

Cabe recordar que, aun cuando en el Anteproyecto de Reforma de la Parte General del Código Penal que, en el 2009, elaboró la Comisión Especial Revisora creada por Ley n.º 29153 se

24 En dicho pronunciamiento, la Sala Superior también indica que la imposición de consecuencias accesorias era un “asunto” que muy pocas veces había sido objeto de aplicación por los Tribunales Nacionales, pese a que se trataba de una “figura de gran importancia en el marco de la lucha contra el crimen organizado y en especial contra el uso abusivo de la personería jurídica con la sola finalidad de perpetrar el delito u ocultarlo” Sentencia emitida en Exp. 011-2011, Segunda Sala Penal Especial. Caso Crousillat, FJ. 102. Disponible en: http://www.idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/jurisprudencia/sentencia_crousillat_011-2001.pdf

25 Sentencia emitida en Exp. 011-2011, Segunda Sala Penal Especial. Caso Crousillat, Tercera Disposición. Disponible en: http://www.idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/jurisprudencia/sentencia_crousillat_011-2001.pdf

26 FJ. 2198.

27 FJ. 2206.

28 De las consecuencias accesorias, punto 4, P. 666.



propuso varias modificaciones a la regulación de las consecuencias accesorias en respuesta a los vacíos normativos advertidos por el Acuerdo Plenario n.º 07-2009²⁹; al no haberse aprobado este documento pre legislativo, es recién a través del Proyecto de Ley n.º 1833/PE que se volvió a discutir al respecto³⁰.

Así, en la exposición de motivos del citado proyecto de ley se indicó que la finalidad de dicha propuesta era “que el Juez pueda orientar su decisión al momento de dar respuesta a la intervención ilícita de empresas para favorecer o encubrir la comisión del delito”³¹; así como “propiciar la verdadera aplicación de estas medidas por parte de nuestros tribunales, habida cuenta del grave déficit de desarrollo y aplicación jurisprudencial que se advierte a este respecto”³². Además, en el Proyecto de Ley n.º 1833/PE se propuso que estos criterios legales de determinación judicial sean incorporados al Código Penal y no solo a una norma de carácter especial como la Ley n.º 30077, a fin de que “puedan ser empleadas por los operadores jurídicos en otros escenarios donde resultan absolutamente necesarios”³³.

Es por ello que, en el 2013, con la aprobación de la Ley n.º 30077 – Ley de Criminalidad Organizada, en su Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, se incorporó al Código Penal el artículo 105-A, que contempló los criterios que deberá seguir el juez para la determinación y fundamentación de las consecuencias accesorias que ordene de manera motivada. A saber:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.
5. El beneficio económico obtenido con el delito.
6. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

Asimismo, se estableció normativamente que la disolución y liquidación de la persona jurídica se encuentra reservada a supuestos donde resulte evidente que fue constituida para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.

Sin embargo, pese a que progresivamente se brindó más pautas para la aplicación de las medidas accesorias a personas jurídicas involucradas en la realización de un delito, los órganos jurisdiccionales pocas veces optaron por su aplicación. Incluso, esto fue así luego de que, en el 2007, se modificase el artículo 105 del Código Penal, estableciéndose que el juez penal *debía* imponer estas medidas si el hecho punible se cometió en el ejercicio de la actividad de la persona jurídica o mediante la utilizando de su organización para favorecerlo o encubrirlo³⁴.

29 Prado Saldarriaga, Víctor, “Las consecuencias jurídicas del delito en el Anteproyecto de reforma del Código Penal 2009”, en: *La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú. Anuario de Derecho Penal 2009*, p. 129. Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_06.pdf (consulta: 18 de junio de 2019)

30 Que es uno de los Proyectos Legislativos que dio origen a la Ley n.º 30077.

31 Proyecto de Ley n.º 1833/PE del 14 de diciembre de 2012, p. 40. Disponible en <http://www.congreso.gob.pe/pley-2011-2016/> (consulta: 18 de junio de 2019).

32 Proyecto de Ley n.º 1833/PE del 14 de diciembre de 2012, p. 41. Disponible en <http://www.congreso.gob.pe/pley-2011-2016/> (consulta: 18 de junio de 2019).

33 Proyecto de Ley n.º 1833/PE del 14 de diciembre de 2012, p. 40. Disponible en <http://www.congreso.gob.pe/pley-2011-2016/> (consulta: 18 de junio de 2019).

34 Se estableció así mediante la modificación introducida por el Dec. Leg. n.º 982, que se publicó el 22 de julio del 2007.



Con todo, existió poca claridad sobre los fundamentos para la imposición de las consecuencias accesorias no solo en los operadores del sistema judicial, sino también en la defensa técnica de las personas investigadas, conforme se puede apreciar en la Casación n.º 134-2015-Ucayali del 18 de febrero de 2017, que se originó en un recurso de casación excepcional promovido por dos imputados por delito de contaminación ambiental, que basaron el interés casacional de su medio impugnatorio en la “necesidad” de que la Corte Suprema determine (i) si la atribución de responsabilidad que se realice a una persona natural por un acto cometido en su calidad de socio o representante de una persona jurídica, debe tener como antecedente la incorporación de esta persona jurídica en calidad de “sujeto del delito”; y (ii) si la ausencia de ello le otorga legitimidad procesal a esta persona natural para interponer los medios de defensa que le franquea la ley³⁵.

Bajo este argumento se estaría equiparando a la incorporación de la persona jurídica en el proceso penal con una suerte de requisito de procedibilidad, que sería exigible en aquellos casos donde el delito se realizó por un individuo que actuó en calidad de socio o representante de la persona jurídica, lo que no se condice con lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 07-2009 para la imposición de dichas medidas, toda vez que ahí se exige la condena de la persona natural que cometió el delito en el ámbito de las actividades de la persona jurídica para, luego, y siempre que se cumplan otras condiciones, se aplique alguna consecuencia accesoria al ente colectivo.

Por todo ello, a través de la Casación n.º 134-2015-Ucayali, la Corte Suprema de nuestro país sostuvo lo siguiente:

- La capacidad de realizar una acción penalmente relevante solo le correspondería a la persona natural, indicando que “la responsabilidad penal del agente solo depende de su acción lesiva. De ahí, que se entiende a la acción como manifestación de la personalidad. Es decir, es acción todo lo que se puede atribuir a un ser humano como centro anímico-espiritual, estos efectos parten únicamente la esfera corporal (somática) del hombre”³⁶.
- A pesar de reconocer que existe un interés de combatir de forma más eficiente la participación de las personas jurídicas en los delitos económicos o medioambientales, advierte que “el Código Penal no ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sino, como señala Roxin, la aplicación de consecuencias accesorias, cuya imposición depende de factores ajenos a los elementos de la atribución de responsabilidad penal”³⁷.
- Además, aclara que “la responsabilidad que afronte la persona natural, socio o representante de la persona jurídica, no depende de la constitución de la persona jurídica al proceso, este acto no tiene ninguna incidencia, por lo que, la persona natural como imputado en un proceso penal puede plenamente hacer ejercicio de los derechos que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Procesal, sin ninguna actuación o procedimiento previo”³⁸.

Asimismo, en la Casación n.º 134-2015-Ucayali se realizaron ciertas precisiones acerca de la condición de la persona jurídica como sujeto pasible de consecuencias accesorias en el proceso penal:

35 Casación n.º 134-2015-UCAYALI, del 18 de febrero de 2017, considerando primero.

36 La Sala Suprema indica que (...) “Como señala Roxin, una de las funciones de esta categoría [–la acción–] es la de ser un elemento límite, por tal: a) Son acciones los efectos que proceden de personas naturales. b) No son acciones los actos de personas jurídicas, pues, dado que les falta una sustancia psíquico-espiritual, no pueden manifestarse a sí mismas. Sólo “órganos” humanos pueden actuar con eficacia para ellas”. Casación n.º 134-2015-UCAYALI, del 18 de febrero de 2017, considerando quinto y sexto.

37 Casación n.º 134-2015-UCAYALI, del 18 de febrero de 2017, considerando octavo.

38 Casación n.º 134-2015-UCAYALI, del 18 de febrero de 2017, considerando décimo tercero.



- Recoge lo esbozado en el FJ. 12 del Acuerdo Plenario n.º 7-2009, donde se indica que esta medidas no son penas accesorias como la inhabilitación, sino que “su calidad accesoria, vicaria o paralela deriva, más bien, de un requisito o condición esencial que implícitamente exige la ley para su aplicación judicial, cuál es la necesaria identificación y sanción penal de una persona natural como autora del hecho punible en el que también resulta conectada, por distintos y alternativos niveles de imputación, un ente colectivo”³⁹.
- Se indica que la incorporación de la persona jurídica al proceso penal se debe principalmente a tres razones: “la primera porque contra ella recaerá, al final del proceso, una consecuencia jurídica de las establecidas en los artículos 104º y 105º del Código Penal. La segunda, que se deriva de la primera, es que contra ella es posible imponer durante el proceso una medida cautelar, más en concreto una medida preventiva de las señaladas en el catálogo que nos presenta el artículo 313º del Código Procesal Penal. Sin embargo, hay una tercera que ya no tiene que ver con las consecuencias sancionatorias o instrumentales sino más bien con el supuesto de hecho. Si bien, no existe capacidad de acción por parte de un ente colectivo, sin embargo, el “supuesto de hecho imponible” lo encontramos en aquella condición establecida en el primer párrafo del artículo 105º del citado cuerpo de leyes, esto es, que el hecho punible realizado por la persona natural “fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica” o “utilizando su organización para favorecerlo e encubrirlo”⁴⁰.
- En cuanto a las pautas para su incorporación se siguen las reguladas en el Código Procesal del 2004, a efectos de que sean emplazadas e incorporadas al proceso vía autorización judicial, siempre que la solicitud fiscal que requiera su participación en el proceso “indique la identificación y el domicilio de la persona jurídica, la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y la fundamentación legal correspondiente”⁴¹.
- Al igual que el Acuerdo Plenario n.º 07-2009, se establece que “Una vez aprobada su incorporación, la persona jurídica gozará de todos los derechos y garantías del imputado”⁴².

Ahora bien, de la escasa incorporación de personas jurídicas al proceso penal como sujetos pasibles de la imposición de consecuencias accesorias se pasó a un notorio incremento de las solicitudes fiscales dirigidas a la incorporación de las personas jurídicas como sujetos pasibles de la imposición de consecuencias accesorias, a propósito de las investigaciones que se siguen en los denominados «casos emblemáticos» que han involucrado a importantes empresas del sector privado, debido a la hipotética utilización de su organización para la realización de supuestos actos de corrupción, sobre todo en los procesos penales que se tramitan por actos de corrupción de funcionarios o lavado de activos, regidos bajo el Código Procesal Penal de 2004⁴³.

39 Casación n.º 134-2015-UCAYALI, del 18 de febrero de 2017, considerando vigésimo cuarto.

40 Casación n.º 134-2015-UCAYALI, del 18 de febrero de 2017, considerando vigésimo quinto.

41 Casación n.º 134-2015-UCAYALI, del 18 de febrero de 2017, considerando vigésimo sexto.

42 Casación n.º 134-2015-UCAYALI, del 18 de febrero de 2017, considerando vigésimo séptimo.

43 A esto, podría sumarse el contexto del intenso debate en torno a la regulación de sanciones (penales) a las personas jurídicas por su involucramiento en la realización de ciertos delitos en el ámbito de sus actividades, aplicables de manera independiente a la sanción penal de las personas naturales. También involucradas en estos hechos, conforme al art. 4 de la Ley n.º 30424. Los ilícitos penales que gatillan la responsabilidad (penal) de las personas jurídicas, de acuerdo a las distintas modificaciones de la Ley n.º 30424, son el cohecho activo transnacional, cohecho activo genérico, cohecho activo específico, tráfico de influencias, colusión, lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.



Así las cosas, el Acuerdo Plenario n.º 07-2009 es una importante guía para fundamentar dichas solicitudes fiscales y, al mismo tiempo, no desconocer que la persona jurídica tiene los mismos derechos y garantías que un imputado. Esto, por ejemplo, se refleja en la **Resolución n.º 03 del 08 de marzo de 2018, emitida en el Expediente n.º 189-2016-15, por el Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de corrupción de funcionarios**, donde se sostiene que “(...) para poder imponer una sanción penal, en un Estado Constitucional de Derecho se tienen que respetar los principios y garantías mínimas, como el derecho de defensa y contradicción. Nuestra Corte Suprema no ha sido ajena esta preocupación, por lo que ha reconocido que, para poder imponer a una persona jurídica las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 105 del CP, esta “(...) tiene que ser emplazada ante la autoridad judicial y comparecer ante la autoridad judicial con absoluta capacidad para ejercer plenamente el conjunto de derechos que dimanar de las garantías de defensa procesal – derecho de reconocimiento de cargos, de asistencia letrada, defensa para cuyo efecto la persona jurídica tiene que tener conocimiento de los cargos, de asistencia letrada, de defensa material o de autodefensa, de no autoincriminación y al silencio, de prueba, de alegación, y de impugnación– y de tutela”⁴⁴.

Sin embargo, al momento de la interpretación de los requisitos que el Ministerio Público debe cumplir para realizar su solicitud de incorporación de personas jurídicas al proceso penal, se han emitido distintos pronunciamientos notoriamente diferentes al respecto:

- En la **Resolución n.º 04 del 30 de enero de 2018, emitida en el Expediente n.º 189-2016-15, por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en delitos de corrupción de funcionarios**, se aboga por una visión formalista de los requisitos que debe cumplir la solicitud fiscal donde se requiere la incorporación de la persona jurídica al proceso penal, al punto de desnaturalizar lo establecido por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario n.º 7-2009, pues afirma que **“respecto a la peligrosidad alegada, de la revisión del Acuerdo Plenario n.º 7-2009, emitido por nuestra Corte Suprema, se evidencia que este criterio ha sido considerado para la imposición de consecuencias específicas, mas no para la incorporación de la persona jurídica”**⁴⁵; cuando en ningún fundamento jurídico del citado precedente vinculante se realiza semejante afirmación⁴⁶.

44 Resolución n.º 03 del 08 de marzo de 2018, emitida en el Expediente n.º 189-2016-15, por el Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de corrupción de funcionarios, FJ. 2. Ver también: Auto que resuelve requerimiento de incorporación al proceso de persona jurídica en el Expediente n.º 160-2014-298: Resolución n.º 05 del 10 de noviembre de 2017, emitido por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en delitos de corrupción de funcionarios, FJ. 2.3., y Casación n.º 134-2015-UCAYALI, publicada el 18 de febrero de 2017, FJ. 25.

45 Auto que resuelve requerimiento de incorporación al proceso de persona jurídica, emitida en el Expediente n.º 189-2016-15, por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en delitos de corrupción de funcionarios, FJ. 21.

46 Así pues, a criterio del juez de la investigación preparatoria, el requerimiento que en este caso emitió el Ministerio Público cumpliría con los exigido por el art. 90 del Código Procesal Penal, debido que “ha cumplido con presentar un requerimiento fiscal escrito, fundamentado y dentro de la etapa de formalización de la investigación preparatoria; cumpliendo con identificar a la persona jurídica, con indicación de su domicilio, y narrar de modo circunstanciado los hechos que relacionan a la persona jurídica con los delitos materia de investigación (...) refiriéndose de modo expreso a la cadena de atribución que conectaría a la persona jurídica Industrial gráfica San Remo SAC con presuntas acciones ilícitas desarrolladas en el ejercicio de su actividad, facilitando su cuenta BCP (...) con el fin de ocultar el origen ilícito de los activos (S/. 234,116.00), presumiblemente, aprovechándose de las operaciones que realiza la persona jurídica a través de las actividades propias con diferentes proveedores y clientes en el marco de su objeto social, realizando actos de ocultamiento y tenencia; para posterior a ello, retirarse el dinero (...)”. Auto que resuelve requerimiento de incorporación al proceso de persona jurídica, emitida en el Expediente n.º 189-2016-15, por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en delitos de corrupción de funcionarios, FJ. 15.



Según el juez de la investigación preparatoria “en este estadio no se pretende acreditar la responsabilidad que le pudiera asistir a la persona jurídica, antes por el contrario, la posibilidad de su inclusión **formal** al proceso, el cual estará determinado en el cumplimiento exigidos por la norma adjetiva, y dicha discusión corresponderá –en todo caso– a la etapa de control de acusación o de juzgamiento, según corresponda a la estrategia de los sujetos procesales”⁴⁷.

- En la **Resolución Judicial n° 5 del 28 de febrero de 2018, emitida en el Expediente n.° 00016-2017-79, por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria**, se acotó el cumplimiento de los requisitos para la solicitud fiscal de incorporación de las personas jurídicas, como sujetos pasibles de imponérseles consecuencias accesorias, al mero cumplimiento de “requisitos formales”, sobre la base de lo siguiente “En primer término, tratándose del requerimiento de incorporación de las cuatro personas jurídicas antes anotadas al presente proceso penal, la misma cumplió con sus presupuestos procesales, entre ellos: El requerimiento fue planteado por el representante del Ministerio Público durante la investigación preparatoria. El pedido cumplió con **identificar** a las cuatro personas jurídicas emplazadas (ver numeral II del escrito del Ministerio Público y su reproducción en Audiencia Pública), **su domicilio** (ver numeral II del escrito del Ministerio Público y su reproducción en Audiencia Pública), **los hechos en que se funda el petitorio** (numeral IV del petitorio) y la **fundamentación legal correspondiente** (numeral V del petitorio)” (...) “En ese orden de ideas, los planteamientos referidos a la aplicación potencial de las consecuencias accesorias —efectuado por el representante del Ministerio Público— o del cumplimiento acabado de los presupuestos procesales para la imposición de las consecuencias accesorias —planteada por las Defensas Técnicas de las personas jurídicas emplazadas—, no constituyen argumentos que se deben hacer valer, de cara a la incorporación de las cuatro personas jurídicas al presente proceso penal, ya que esta solo exige el cumplimiento de sus requisitos formales (artículos 90 y 91 del Código Procesal Penal y FJ 8 y 10 del Acuerdo plenario 7-2009/CJ-116)”⁴⁸ (FJ 4.1.)
- Contrario a los dos pronunciamientos anteriores, en la **Resolución n.° 11 del 22 de junio de 2018, emitido también en el Expediente n.° 00016-2017-79, por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional**, se revocó la resolución de primera instancia que había aceptado la incorporación de la persona jurídica bajo una visión formalista, sosteniendo que para que la persona jurídica sea incorporada en un proceso penal, “la imputación que se le atribuya debe estar delimitada en la Disposición fiscal de formalización de la Investigación Preparatoria, en tanto que la condición procesal de ella es equiparable a la de un imputado y por esa sola condición tiene todos los derechos y garantías que el corresponde a este.; cumplida la misma correspondería su incorporación previo cumplimiento de las exigencias legales contenidas en los artículos 90° y 91° del Código Procesal Penal”⁴⁹. En tal virtud, para esta Sala Penal “al no existir

47 Auto que resuelve requerimiento de incorporación al proceso de persona jurídica, emitida en el Expediente n.° 189-2016-15, por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en delitos de corrupción de funcionarios, FJ. 17.

48 Resolución Judicial n° 5 del 28 de febrero de 2018, emitida en el Expediente n.° 00016-2017-79, por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, FJ. 4.1.

49 Resolución n.° 11 del 22 de junio de 2018, emitido también en el Expediente n.° 00016-2017-79, por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, FJ. 3.4.



una imputación formal y formalizada contra una persona jurídica no resulta viable que aquella sea incorporada al proceso penal, en tanto no recaen en su contra cargos penales de los cuales pueda defenderse, y tampoco se le garantiza un debido proceso”⁵⁰

Como puede advertirse existe una disparidad de criterios sobre los requisitos que debe cumplir el requerimiento fiscal que solicita la incorporación de una persona jurídica al proceso penal, a fin de que pueda imponérsele –en su momento– alguna de las consecuencias accesorias previstas en el Código Penal, las mismas que oscilan desde una visión formalista que vacía de contenido las exigencias legales expresamente previstas y los criterios que impuso el Acuerdo Plenario n° 07-2009, hasta una visión garantista reforzada que exige que dicho requerimiento contra la persona jurídica se encuentre en la Disposición fiscal de formalización preparatoria o en una Disposición ampliatoria de esta.

Lo indicado obliga a que los órganos jurisdiccionales, en próximos pronunciamientos, establezcan una posición al respecto que permita equilibrar la eficiente persecución de los delitos y la tutela de los derechos de la persona jurídica. Para respetar el principio imputación necesaria de la persona jurídica, entonces, el requerimiento fiscal, más allá de los requisitos formales, debe fundamentar de forma suficiente “la aplicación potencial de las consecuencias accesorias y al análisis sobre la hipotética peligrosidad de la persona jurídica. La razón de ello (...) es que sea posible evaluar —en los propios términos del Acuerdo Plenario n° 7-2009/CJ-116— que la imputación dirigida en contra de la empresa sea viable, esto es, que pueda probarse en el proceso penal que la manera cómo está organizada y estructurada permitió la utilización de dicha persona jurídica para la comisión, favorecimiento o encubrimiento de un delito, al punto que existe una alta probabilidad de que sea nuevamente utilizada para dichos fines”⁵¹.

El pronunciamiento más reciente sobre la aplicación de las consecuencias accesorias es la Casación n.º 864-2017/Nacional del 21 de mayo de 2018, donde la Corte Suprema del Perú precisó que “Cuando el hecho delictivo entraña la intervención de personas jurídicas, el tipo infraccional es propio. El presupuesto del tipo es el injusto típico, pero no es su elemento o supuesto de hecho constitutivo. Éste es, alternativamente, que el injusto típico (i) fuere cometido en ejercicio de la actividad de la persona jurídica o (ii) que se utilice su organización para favorecerlo o encubrirlo –es decir, como apunta GRACIA MARTÍN, el fundamento de las medidas contra las personas jurídicas (artículo 105 del Código Penal y fijadas en el rubro de las “consecuencias accesorias del delito”, que no de la pena) es tal estado de desorganización que ha propiciado y favorecido la comisión del hecho por la persona física relacionada con aquella, y la relación existente entre ambas personas, y finalidad es la neutralizar o disminuir en lo posible tal peligrosidad objetiva como medio de prevención de la comisión futura de nuevos hechos punibles (...)”⁵².

En esa decisión, además, la Corte Suprema estableció que “la determinación de tal defecto de organización se examina a partir de la existencia de estos programas [de cumplimiento]—si legalmente están impuestos, como en el caso de las disposiciones sobre responsabilidad administrativa de personas jurídicas (Ley número 30424) (...)”⁵³ o a través de indicios que

50 Resolución n.º 11 del 22 de junio de 2018, emitido también en el Expediente n.º 00016-2017-79, por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, FJ. 3.7.

51 Conforme lo planteamos en PALOMINO RAMÍREZ, Walter y MADRID VALERIO, Cecilia. “Análisis teórico, legal y jurisprudencial del auto que dispuso la incorporación de diversas empresas peruanas en la investigación fiscal del caso Interoceánica Sur - Tramos II y III”, art. cit., p. 213.

52 Casación n.º 864-2017/Nacional del 21 de mayo de 2018, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, considerando noveno. Disponible en: <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/cas864-2017-Nacional.pdf>

53 Casación n.º 864-2017/Nacional del 21 de mayo de 2018, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, considerando noveno. Disponible en: <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/cas864-2017-Nacional.pdf>



acrediten la corrección o ilicitud de actividad que involucra a la persona jurídica en la comisión del delito⁵⁴.

En relación con esto último, es importante precisar que “la incorrecta organización del ente corporativo, esto es, su deficiente administración de riesgos, será el criterio clave para la posterior utilización de la persona jurídica en la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito. Por esto, una eficaz gestión de riesgos que evidencie la falta de involucramiento del ente colectivo en el hecho punible coadyuvaría a la no aplicación de sanciones –consecuencias accesorias– a la persona jurídica o, en todo caso, a una considerable atenuación de las mismas si es que el programa de cumplimiento se implementó con posterioridad a la comisión del hecho delictivo⁵⁵”.

Por ello, consideramos que no le falta razón a García Caveró cuando sostiene que “(...) la peligrosidad de la organización se dará en la medida que no exista un sistema de prevención idóneo en relación con la comisión de hechos delictivos altamente probables. Bajo estas consideraciones, las consecuencias accesorias se impondrán a la entidad empresarial por falta de un sistema idóneo de prevención de los delitos que ponga en evidencia la peligrosidad de que, desde la organización, se pueden volver a cometer hechos delictivos por los miembros individuales”⁵⁶.

Finalmente, como puede advertirse, desde su incorporación al Código Penal, los criterios para la imposición de consecuencias accesorias a personas jurídicas involucradas en la realización, favorecimiento o encubrimiento de un hecho punible cometido por una persona natural, donde su estructura organizativa aún es propicia para la comisión de más hechos de esa misma naturaleza, han ido desarrollándose progresivamente en aras a fomentar su aplicación y servir de guía a los sujetos procesales. No obstante, está pendiente que se desarrolle una línea jurisprudencial uniforme sobre la interpretación de los requisitos que debe cumplir dicha solicitud de incorporación y el papel de los programas de cumplimiento normativo en materia penal de cara a la aplicación de las mencionadas consecuencias accesorias.

54 La Corte Suprema precisa, además, que los indicios más relevantes para acreditar un defecto de organización de la persona jurídica, en el caso del delito de lavado de activos, estará en función, “*por ejemplo, (i) al precio de venta del bien; (ii) al tipo de vínculos entre comprador y vendedor; (iii) a si su adquisición pertenece al giro del negocio de la persona que lo adquirió o sirve a sus fines sociales; (iv) a si se compra de una persona –natural o jurídica– solvente o de reputación consolidada; (v) a la seriedad y legalidad de la documentación y registros del inmueble; (vi) a la utilización de empresas financieras o bancarias de sólida reputación; (vii) a la realización de operaciones que dificulten o impidan la localización o destino de sus fuentes y que carezcan de una justificación legal o económica válida; (viii) al rol de la persona física que intervino en la transacción, etcétera*”. Casación n.º 864-2017/Nacional del 21 de mayo de 2018, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, considerando noveno. Disponible en: <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/cas864-2017-Nacional.pdf>

55 Es a razón de ello, que estos autores sostienen que “la implantación de controles preventivos y post delictivos en la empresa coadyuvaría a la no aplicación de consecuencias accesorias o, en todo caso, a una considerable atenuación de cara a la elección de las mismas, si es que el programa de cumplimiento se implementó con posterioridad a la comisión del hecho delictivo. De lo que se trata es de evidenciar que la empresa no presenta una cultura corporativa criminógena, sino una de cumplimiento con la legalidad que se materializa a través de la implantación de controles preventivos y post delictivos en la empresa dirigidos a la adecuada gestión de los riesgos propios del negocio. Ver: PALOMINO RAMÍREZ, Walter y RUIZ BALTAZAR, Carmen, “Incorporación de la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas en el dictamen sobre el nuevo código penal: ¿ahora sí necesito un criminal compliance?, en *Revista Themis – Revista de Derecho* (68), Lima (PUCP), 2016, p. 170.

56 GARCÍA CAVERO, Percy, *Criminal compliance. En especial compliance anticorrupción y antilavado de activos*, Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 139.